

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. ____ de fecha 28 de Agosto de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO, ante la transgresión de las faltas a la honradez del abogado y diligencia profesional, previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 35 y numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, respectivamente.

II.- HECHOS

Se originaron con ocasión de la queja interpuesta por la señora RUTH SALAZAR QUINTERO contra el abogado HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO, ante el hecho de no haber adelantado el proceso de responsabilidad civil extracontractual pretendido contra SALUDCOOP EPS. Así mismo, ante el hecho de haber demorado la devolución de los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, situación que la perjudicó al no poder ejercitar la acción que pretendía ante la falta de los mismos.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.582.652 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 192.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 07 de noviembre de 2018³, dispuso formular cargos contra el abogado HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO ante la presunta transgresión de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad del DOLO. Así mismo, en audiencia celebrada el 05 de julio de 2019⁴, fue complementada la calificación, endilgándole como presunto trasgresor de las faltas previstas en el artículo 35 numerales 1 y 4 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de la CULPA.

Con auto del 16 de marzo de 2020⁵ se declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia de juzgamiento realizada el 02 de septiembre de 2019, al considerar el despacho instructor, la existencia de una irregularidad sustancial que afectaba el debido proceso del abogado investigado. Razón por la que, en audiencia de juzgamiento celebrada el 12 de agosto del año que transcurre⁶, se varió la calificación efectuada, en el sentido de que las faltas previstas en el artículo 35 numerales 1 y 4, se pudieron haber trasgredido en la modalidad del DOLO, dejando incólume la calificación efectuada respecto al artículo 37 numeral 1º; con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que prevé:

¹ Fl. 7 c. o.

² Fl. 6 c. o.

³ Fl. 55 a 57 c. o.

⁴ Fl. 75 a 77 c. o.

⁵ Fl. 97-98 c. o.

⁶ Fl. 108 a 109 c. o.

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

Numeral 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

Numeral 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...".

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Constancia de no conciliación extrajudicial en derecho N°. 643 del 27 de junio de 2014, efectuada en el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición "Gran Colombia" (fl. 25-26 c.o.).
- Ampliación de queja rendida por la señora RUTH SALAZAR QUINTERO en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 30 de mayo de 2018 (fl. 37 a 41 c.o.).
- Declaración rendida por el señor HECTOR ARLEY JIMENEZ IDARRAGA mediante comisionado (fl. 55 c.o.).
- Certificación expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", mediante el cual allegó copia del recibo de caja menor de fecha 27 de junio de 2014, por valor de \$122.000 por concepto de audiencia de conciliación (fl. 68 c.o.).
- Ampliación de queja rendida por la señora RUTH SALAZAR QUINTERO en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 05 de julio de 2019 (fl. 82 a 85 c.o.).

- Ampliación de declaración rendida por el señor HECTOR ARLEY JIMENEZ IDARRAGA en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 05 de julio de 2019 (fl. 82 a 85 c.o.).
- Declaraciones rendidas por los señores JAIR MORENO IBARRA y DEIVY ALEJANDRO PATIÑO CASTRO en audiencia de juzgamiento celebrada el 02 de septiembre de 2019 (fl. 94 a 96 c.o.).
- Consignación aportada por la inconforme efectuada al inculpado por valor de \$589.500 (c.a.).
- Recibo de caja menor de fecha 23 de septiembre de 2013, por valor de \$800.000, cancelados al inculpado por concepto de honorarios (legajo anexo).
- Consignación efectuada por la inconforme al inculpado por valor de \$589.500 (legajo anexo).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión Libre

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 05 de julio de 2017⁷, el abogado inculpado manifestó que la inconforme lo contactó para que ejerciera su representación en la demanda que pretendía interponer contra la EPS SALUDCOOP, al considerar que le habían vulnerado su derecho fundamental a la salud por efecto de la práctica de una cirugía que le había producido la pérdida de su ojo derecho, ante lo cual le manifestó cual era el procedimiento a seguir, pues de público conocimiento era que la entidad que se pretendía demandar atravesaba una difícil situación económica y administrativa, por lo que se podía iniciar un tipo de conciliación o acercamiento con la entidad para ver si definitivamente existía o no por parte de ellos animo conciliatorio e interés en indemnizarla por lo ocurrido, reuniendo la documentación necesaria para realizar la solicitud de conciliación la cual efectuó ante el Centro de Conciliación La Gran Colombia, sin embargo, la misma resultó frustrada ante la negativa por parte de la representante de SALUDCOOP de proponer una forma de solución, indicando que se encontraban en periodo de liquidación y no se contaba con los mecanismos para responder económicamente. Precisó haberse quedado con los documentos de su

⁷ Fl. 16 a 19 c.o.

poderdante a efectos de examinarlos con detenimiento para analizar si le era viable iniciar alguna actuación judicial que pudiera ser exitosa a sus intereses y a los de su poderdante, atendiendo a que en materia de honorarios se habían pactado los mismos a cuota Litis. Aproximadamente a los 8 o 15 días, en los que indagando con colegas sobre la situación financiera de SALUCOOP y la viabilidad de iniciar una demanda en su contra, concluyó que definitivamente no era rentable ni para él ni para su mandante iniciar la acción, por lo que, vía telefónica le explicó a la señora SALAZAR QUINTERO que no continuaría con la representación. Adujo que, ante tal situación, su representada al principio lo tomó bien, sin embargo, pasados algunos días empezó a llamarlo con frecuencia, por lo que acordaron reunirse para hacerle entrega de sus documentos, pero desafortunadamente por cuestiones de tiempo tanto de ella como de él, dicha entrega se postergó aproximadamente por dos meses, por lo que asegura que la inconforme falta a la verdad al asegurar que los documentos no le habían sido devueltos.

Indicó no recordar con exactitud cuál fue el monto de honorarios pactados, pero cree que fue más o menos sobre el \$1.500.000 como abono para iniciar el proceso y el 35% a cuota litis, suma de la cual tuvo que sufragar la diligencia de conciliación. Precisó que para poder solicitar la conciliación tuvo que efectuar una especie de demanda, por lo que considera que el dinero a él cancelado se encuentra satisfecho con la inversión intelectual que debió hacer para el efecto. Precisó no haber suscrito acta en la que constara la entrega de los documentos entregados por su mandante, así como de la devolución de los mismos. Aseguró que en razón a que trabajaba solo, sin contar si quiera con una secretaria, no tenía testigos de la entrega de los documentos a su mandante, pero aseguró que, en su oficina, le devolvió el paquete tal como ella se lo había entregado.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de juzgamiento celebrada el 12 de agosto de 2020⁸ el profesional del derecho investigado manifestó que efectivamente se logró comprobar que fue contratado por la inconforme con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de conciliación tal como lo indica el poder que fue aportado con la queja, la cual se surtió tal como se había previsto. Si bien la inconforme manifestó que por concepto de honorarios se había pactado la suma de \$3.500.000

⁸ Fl. 108-109 c.o.

por la diligencia de conciliación, ello se logró desvirtuar con la declaración del señor HECTOR JIMENEZ IDARRAGA, quien indicó que se había cobrado únicamente la suma de \$1.400.000. Así mismo, indicó que desconoce el trámite administrativo adelantado por parte del Centro de Conciliación sobre el manejo de sus archivos, sin embargo, el conciliador que llevo a cabo la diligencia manifestó en declaración rendida ante la instancia, que los valores que se informaba por parte del centro de conciliación como costo de la diligencia para la que había sido contratado, no correspondían a la realidad.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

A pesar de haberse comunicado el adelantamiento del instructivo al delegado de la Procuraduría, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO, así como también la presencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a la certificación obrante en la foliatura⁹.

⁹ FL.6 c. o.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias, vale recordar sucedieron en esta jurisdicción territorial, relacionadas con la queja presentada por la señora RUTH SALAZAR QUINTERO contra el abogado HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO, en relación con la contratación profesional relacionada con adelantar el proceso de responsabilidad civil extracontractual contra la EPS SALUDCOOP por efecto del procedimiento quirúrgico que le habían realizado y que le había ocasionado como perjuicios la pérdida total de su visión en el ojo derecho.

Adujo la inconforme que, desde la contratación del profesional, únicamente fue convocada a una audiencia de conciliación el 10 de junio de 2014, en donde no se logró llegar a un acuerdo, sin embargo, aseguró haberle cancelado los honorarios pactados. Indicó que, al requerir al inculpado le informara sobre el estado del proceso, este siempre respondía con evasivas tales como que no tenía tiempo, que no recordaba el número del proceso, del despacho judicial que lo adelantaba y que si quería saber le tocaba buscar por sus propios medios, por lo que tuvo que concurrir a un consultorio jurídico a efectos de indagar sobre el estado del proceso, pero que, al ingresar sus datos, no registraban demandas a su nombre.

En diligencia de ampliación y ratificación de queja, manifestó que la contratación del inculpado la hizo por recomendación que le hicieron, habiendo concurrido con su empleador señor HECTOR JIMENEZ a la oficina del inculpado y haber cancelado por la consulta, la suma de \$40.000 y aunque no tiene claro cuál fue el pacto de honorarios recuerda que su jefe le pagó la suma de \$3.000.000 y según como avanzara el proceso, el 20 o 30% de lo que se llegara a reclamar.

Respecto de los documentos entregados para llevar a cabo la gestión, indicó que tardó más de un año en devolvérselos, pues le manifestaba que se los había entregado a su jefe, a quien igualmente le indicaba que se los había entregado a ella.

En este orden de ideas, considera la instancia que para mayor claridad al respecto de las faltas atribuidas al abogado inculpado, es necesario entrar a pronunciarse por separado, a fin de establecer si le asiste responsabilidad al profesional del derecho o si por el contrario, las conductas desplegadas por él, se encuentran inmersas dentro de una causal de ausencia de responsabilidad, debiéndose en consecuencia, proferir fallo absolutorio en favor del procesado.

FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 35 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007

Fue endilgada al abogado inculpado la posible trasgresión de esta falta ante la exigencia desproporcionada de honorarios que le hiciera a la señora RUTH SALAZAR QUINTERO para llevar a cabo su representación en la demanda pretendida por responsabilidad civil extracontractual contra la EPS SALUDCOOP en razón de la mora para llevar a cabo la intervención quirúrgica que de manera prioritaria le debía ser practicada, situación por la que perdió la totalidad de su visión.

Tanto la inconforme como el señor HECTOR RAUL JIMENEZ, bajo la gravedad del juramento, fueron enfáticos en manifestar que el investigado exigió por concepto de honorarios la suma de \$3.000.000, más un porcentaje a cuota Litis, de las sumas que se lograran recaudar con la gestión profesional. Del pago de estos dineros fue aportada copia de consignación efectuada el 06 de junio de 2013 por valor de \$589.500, así como recibo por valor de \$800.000 expedido el 23 de septiembre de 2013, por parte del inculpado. Lo que permite concluir que al investigado le fue cancelado por concepto de honorarios la suma de \$1.389.500.

Esta conducta fue endilgada al investigado atendiendo a que, tal como el mismo lo admitió, no se adelantó demanda civil extracontractual contra la aludida entidad, habiéndose limitado su actuación a la representación que hiciera de la inconforme en audiencia de conciliación celebrada el 27 de junio de 2014, la cual resulta desproporcionada frente al pago de honorarios efectuado por su mandante.

Partiendo del anterior supuesto fáctico, de conformidad con los preceptos normativos establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007¹⁰, se evidencia por esta Sala que, independientemente de las circunstancias que pudieren responsabilizar o exonerar al inculpado, el Estado perdió la facultad para investigar y sancionar en el presente evento, si se tiene en cuenta que, el pacto de honorarios reprochado tuvo lugar en el año 2013, oportunidad en la que le fue conferido poder al investigado para actuar en representación de la inconforme, habiéndose efectuado el último pago por este concepto el día 23 de septiembre de 2013, data

¹⁰ Ley 1123 de 2007 - Artículo 23.- Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: (...) 2. La prescripción.

Artículo 24.- Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma."

desde la cual, a la fecha, han transcurrido más de los 5 años que prevé la norma para disponer la prescripción de la acción disciplinaria.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, dispone que la acción disciplinaria prescribe en el término de 5 años, contados a partir del día de la consumación de la falta, en aquellas de carácter instantáneo y en las de carácter continuado o permanente desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, por consiguiente, la facultad sancionatoria del Estado, respecto a la mencionada conducta investigada, se encuentra extinguida, teniendo en cuenta que, exigir y obtener remuneración desproporcionada al trabajo desplegado son conductas de carácter instantáneo¹¹ y que en el caso bajo estudio es necesario valorar que el acuerdo, la exigencia y la obtención de parte de ese dinero, se materializaron en el año **2013**, cuando el abogado SANCHEZ CAMARGO, obtuvo de su cliente la suma de dinero referida por concepto de honorarios profesionales.

En consecuencia, amén de haber culminado con el trámite instructivo que consagra la norma de disciplina aplicable a quienes ejercer la actividad litigiosa encontramos que, a la fecha, esta instancia, no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno jurídico de la prescripción y declarar la absolución del investigado respecto de esta falta, en virtud de lo normado en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007.

FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 35 NUMERAL 4 DE LA LEY 1123 DE 2007

Manifestó la quejosa haber contratado los servicios profesionales del abogado HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO, con el propósito de adelantar demanda contra la EPS SALUDCOOP, sin embargo, al requerir a su apoderado le indicara el número del proceso y el despacho que lo adelantaba para conocer el estado del proceso, este le indicaba que no recordaba al respecto, que no tenía tiempo y que debía buscar por su cuenta, razón por la que compareció ante un consultorio jurídico y al digitar su número de cedula, no se encontró actuación por ella promovida contra la entidad aludida, percatándose de que efectivamente el investigado no había llevado a cabo la gestión contratada, por lo que le solicitó en varias

¹¹ Rad. 50001110200020140041701 M.P. MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA, decisión de fecha 07 de junio de 2018.

oportunidades la devolución de los documentos entregados para continuar la gestión con otro profesional, sin embargo, esta entrega se hizo efectiva casi dos años después de haberse efectuado la audiencia de conciliación en la que no se logró llegar a un acuerdo con la entidad.

Precisó haber concurrido a contratar los servicios profesionales del investigado con el señor HECTOR ARLEY JIMENEZ, quien para la época era su jefe. Una vez escuchado el referido declarante, bajo la gravedad del juramento indicó que efectivamente el día en que concurrieron a la oficina del abogado a contratar sus servicios, llevaron toda la documentación requerida para el efecto, sin embargo, luego se percataron de que no había adelantado la gestión a la que se había comprometido, por lo que aseguró haber concurrido a la oficina del inculpado en más de cuatro ocasiones a requerir la devolución de la documentación, pero este nunca tenía información clara respecto de los documentos, manifestando que los tenía refundidos, que no había tenido tiempo de buscarlos o simplemente los confundía indicándole a él que se los había entregado a la señora RUTH y a ella, que se los había entregado a él, finalmente, precisó el declarante que mucho tiempo después, tuvo que mudarse a la ciudad de Armenia, sin que para esa fecha hubiera efectuado dicha devolución, inclusive, estando en otra ciudad le indagaba a la señora RUTH si ya le habían efectuado la devolución de la documentación y ella manifestaba que el abogado SANCHEZ CAMARGO, o no estaba en su oficina o no sabía dónde los tenía.

Frente a estos hechos, el abogado inculpado indicó que, no tenía el contrato que le había sido otorgado por la inconforme en razón del incidente que tuvo en su oficina con unos documentos que habían sido trasapelados en razón de un traslado de oficina.

Admitió haberse quedado con los documentos de la señora luego de haber llevado a cabo la audiencia de conciliación, a efectos de poder analizar con detenimiento la viabilidad de promover la demanda de responsabilidad civil contra la EPS, luego de aproximadamente 15 días, determinó que no presentaría la demanda ante el escaso o nulo beneficio que se podía conseguir con la misma, en razón de la liquidación en la que se encontraba la entidad contra la cual se pretendía interponer, por lo que acordaron que se reunirían para hacer la respectiva entrega de documentos, sin embargo, por cuestiones de tiempo tanto de ella como de él, esta entrega se postergó por espacio aproximado de dos meses, cuando ella concurrió a su oficina y le fueron devueltos sin inconveniente tal como se los había entregado. Aclaró no haber suscrito acta de entrega ni de devolución de los mismos, sin embargo, en su versión libre, aseveró que estos habían sido entregados en su oficina, de lo cual no le constaba sino a ellos

dos, pues aseguró que trabaja solo y no contaba ni siquiera con la labor de una secretaria a la que le pudiera haber constado dicha entrega.

Posterior a ello, en el trascurso del proceso haciendo uso del derecho de solicitar pruebas, manifestó:

"...desafortunadamente su señoría, tal cual como lo mencionaba durante el desarrollo de la primera diligencia, yo trabajo sólo, mi oficina en ese momento era compartida con otro abogado pero pues él no tenía ningún tipo de relación con mis procesos, yo no tenía relación con los procesos de él, entonces en este momento, después de tanto tiempo, sería digamos faltar a la verdad, informarle o pedirle a él que rindiera testimonio porque no recuerdo si él estaba o no estaba en el momento en que se llegó a algún acuerdo con la señora..."

Una vez, se endilga esta falta como presuntamente trasgredida, el investigado solicita la declaración del abogado DEIBY ALEJANDRO PATIÑO CASTRO, quien bajo juramento indicó haber conocido a la inconforme, atendiendo a que ha compartido oficina con el abogado SANCHEZ CAMARGO por espacio aproximado de 8 años, hasta el 2016. Afirmó haber estado presente el día en que se efectuó por parte del inculcado, la devolución de los documentos a la quejosa, lo que tuvo lugar aproximadamente cuarenta días después de haberse realizado audiencia de conciliación.

Le fue endilgada al togado inculcado, la presunta trasgresión en esta conducta, si se tiene en cuenta que el abogado, una vez recibe la documentación relacionada con la gestión profesional encomendada, tiene la obligación de utilizarlos para el efecto que le ha sido entregada por parte de su mandante y que como en el presente caso, tal como lo indicó la inconforme y lo ratificó el declarante HECTOR JIMENEZ, entregados los documentos al investigado y surtida la etapa de conciliación como requisito de procedibilidad, lo que le asistía al encartado era la obligación de presentar la demanda correspondiente, o en razón de la determinación de no adelantar la misma una vez evaluó la poca viabilidad de éxito, debió efectuar de manera inmediata la devolución de la documentación a su poderdante para que si era su decisión contratara los servicios de otro profesional que si estuviera dispuesto a interponer la demanda en su representación.

El sentido del legislador al emitir el código de ética del abogado previó esta conducta como la que podría materializarse en la medida en que un abogado producto del ejercicio de la profesión, se abstuviera de hacer entrega a quien correspondiera y dentro del menor tiempo

posible, los dineros, bienes o documentos que obtuviera producto de su gestión, y por supuesto cuando se trate de documentos o de dineros que tienen que ver como fin óptimo de la gestión adelantada a quien corresponda, luego entonces, el verbo rector que identifica esta conducta consiste en la omisión de entregar en la menor brevedad posible los documentos obtenidos producto de la gestión profesional para la cual había sido contratado. Es claro para la sala que el investigado infringió esta norma, si se tiene en cuenta que, si bien efectuó la devolución de los documentos referidos, demoró su entrega por casi dos años, lapso en el que fue constantemente requerido tanto por la señora SALAZAR QUINTERO como por el señor HECTOR ARLEY JIMENEZ, quienes al unísono indicaron que ante los diferentes requerimientos efectuados al investigado para el efecto, este siempre respondía con evasivas como que los tenía refundidos y no le había quedado tiempo de buscarlos, lo que guarda coherencia con el inconveniente que manifestó el inculpado haber tenido con la documentación cuando se trasladó de oficina. Para la instancia resulta coherente el hecho de que una vez el investigado tuvo conocimiento del adelantamiento de la presente instrucción en su contra, la cual inició en el año 2017, fue cuando efectivamente se tomó el trabajo de realizar la devolución de la documentación, pues de haber sido entregada anticipadamente, no hubiera tenido que recurrir la inconforme a solicitar esta investigación, sino que simplemente hubiera acudido a solicitar los servicios de otro profesional que continuara el adelantamiento de la gestión.

Ahora bien, en relación con la declaración rendida por el abogado DEIBY ALEJANDRO PATIÑO CASTRO, quien aseguró constarle sobre la devolución de los documentos derivados de la gestión encomendada a su colega, en razón de compartir oficina con él durante ocho años consecutivos; para la sala resulta acomodaticia si se tiene en cuenta que el investigado fue enfático en afirmar en diferentes audiencias que trabajaba solo y que en razón de ello, no le era posible solicitar alguna declaración al respecto, pues como el mismo lo admitió, estaría faltando a la verdad, sin embargo, fue cambiando de parecer a medida que el trámite procesal se adelantaba en su contra y al haberle sido endilgada esta conducta, encontró un profesional que podía afirmar dicha entrega dentro del término que él había indicado le habían sido devueltos los documentos a su mandante. Situación que para la sala resulta acomodada a los intereses del investigado, encontrando que se trata de un testigo sospechoso, atendiendo el concepto que nuestra H. Corte Constitucional ha definido como:

"testigos cercanos a la contraparte, y el fin puede consistir en buscar contradicciones, falsedades o en general circunstancias que dejen sin sustento jurídico o probatorio a la contraparte, que sirvan para probar los hechos propios o desvirtuar los contrarios, por

medio de la intimidación que produce el interrogatorio bajo la gravedad de juramento y en presencia del abogado y del juez”.

En razón de lo anterior, la sala no tendrá en cuenta las afirmaciones expuestas por el abogado PATIÑO CASTRO, instándolo tanto a él como al inculpado para que en lo sucesivo se abstengan de efectuar este tipo de prácticas, so pena de compulsarles copias disciplinarias.

Esta conducta se tipifica en la modalidad del DOLO pues resulta evidente que, ante la decisión de no adelantar la demanda civil extracontractual pretendida por su mandante, le asistía la obligación de devolver los documentos que le habían sido entregados para llevar a cabo la gestión encomendada, sin embargo, decidió voluntariamente mantenerlos en su poder ejerciendo un acto propio de su íntima convicción de querer realizar esta conducta, prevalido de justificaciones absurdas, resultando evidente la intención de mantener los mismos bajo su poder, aun conociendo que no le correspondían y que constituía una ilicitud de su parte retenerlos, pues si se trataba del extravío de los mismos, debió haberle manifestado a su poderdante lo sucedido, haber propuesto formulas de arreglo a efectos de recuperar los mismos y no tenerla en una permanente espera de que en alguna oportunidad se los pudiera devolver, tal como finalmente sucedió ya en el curso de esta investigación.

No se acreditó justificación alguna relacionada con la omisión para la incursión en dicho actuar antiético por parte del profesional inculpado, pues tal y como se reseñó en precedencia, el acervo probatorio recaudado demuestra no solo la materialidad de la conducta imputada, sino también la responsabilidad del investigado, quién por su formación profesional lógicamente conoce que es contrario a la ley y por ende, acarrea responsabilidades disciplinarias, el no haber devuelto los documentos entregados por su mandante para llevar a cabo la gestión y haberla dejado en libertad de contratar los servicios de otro profesional.

Entonces, se itera, no cabe duda de la antijuridicidad de la conducta desplegada por el investigado, vulnerando con su actuar el deber profesional de la honradez del abogado, sin la concurrencia a su favor de causal alguna de ausencia de responsabilidad, es más, como abogado litigante, es conocedor del ordenamiento jurídico, entendiéndolo que una de sus obligaciones es la de reintegrar los documentos que pertenecían a su cliente, de manera oportuna, motivo por el cual perpetuó la retención de los mismos, comprendiendo la

antijuridicidad de su acción, pudiendo y debiendo apegarse al ordenamiento jurídico, prefirió quebrantarlo, por ello su conducta se torna reprochable.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio las pruebas allegadas al proceso y reseñadas en precedencia, indican en forma diáfana y contundente que el hecho constitutivo de la investigación disciplinaria existió, esto es, la falta de honradez por parte del inculpado al no entregar a la quejosa la documentación necesaria para interponer la demanda que pretendía, logrando defraudar la confianza que su mandante había depositado en él, teniendo que requerirlo en varias oportunidades para el efecto e incluso recurriendo ante esta instancia a exponer los hechos antiéticos a efectos de adelantar la investigación pertinente y así evitar que personas continúen siendo defraudadas por abogados que prevalidos de su condición se dedican a defraudar sus mandantes en desprestigio del ejercicio profesional.

Se advierte entonces que el inculpado contrarió el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, que se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que establece:

"...Artículo 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto..."

En consecuencia, el investigado está llamado a responder disciplinariamente por la incursión en esta falta.

FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007

En el escrito de queja presentado por la señora RUTH SALAZAR QUINTERO precisó haberle otorgado poder al abogado HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO para adelantar la demanda por responsabilidad civil extracontractual en contra de la EPS SALUDCOOP, a efectos de ser indemnizada por los perjuicios morales y materiales ocasionados ante la mora en la intervención quirúrgica que debió haber practicado de manera prioritaria, por la que perdió la visión en su ojo derecho.

Adujo la inconforme que la única diligencia efectuada por el investigado fue la de conciliación que tuvo lugar el 10 de junio de 2014, en la que no se llegó a un acuerdo conciliatorio, por lo que el investigado se comprometió a continuar con el trámite de la demanda, sin embargo, al ser requerido para que informara respecto del avance de la misma, este le manifestaba que no recordaba el radicado ni el despacho en el que se adelantaba y que debía buscarlo por su cuenta, por lo que concurrió ante un consultorio jurídico y al ingresar sus datos, no registraba ninguna demanda.

Frente a los hechos investigados, el profesional del derecho inculpado manifestó haberle explicado a su mandante cual era el procedimiento a seguir, indicándole que solicitaría una audiencia de conciliación a efectos de determinar si se lograba llegar a un acuerdo con la entidad que se pretendía demandar, por lo que le fue proporcionada la documentación necesaria y el efectuó la correspondiente solicitud ante el Centro de Conciliación la Gran Colombia de esta ciudad. Señaló haber redactado el escrito de solicitud el cual se asemeja a una demanda, por tanto, requiere de su conocimiento para el efecto. El día en que se llevó a cabo la diligencia, la apoderada de la entidad, manifestó de manera contundente la imposibilidad de pago por parte de su representada en razón de la situación económica y financiera que atravesaba. Precisó que, una vez culminada la diligencia, le manifestó a su poderdante que se tomaría algunos días para analizar la viabilidad de éxito de la demanda, aproximadamente 15 días después, le indicó vía telefónica a la señora SALAZAR QUINTERO que no iniciaría el proceso pues resultaba dispendioso y se arriesgaba a que la decisión que se llegare a proferir quedara en el limbo ante la imposibilidad económica de la entidad en pagar pues se encontraba en proceso liquidatorio.

Indicó haber pactado por concepto de honorarios la suma de \$1.500.000 como adelanto y a cuota Litis el porcentaje del 35% de lo que se llegare a reconocer a su mandante.

Concluyó precisando que fue contratado únicamente para llevar a cabo la audiencia de conciliación, tal como lo indicaba el poder que le había sido conferido y del que no pudo aportar copia pues alude el haber sido extraviado en un traslado de oficina. Sin embargo, afirma que hizo lo que le correspondía, pues efectivamente solicitó la audiencia de conciliación y representó a su mandante en el desarrollo de la misma.

En declaración rendida ante esta instancia por el abogado JAIME MORENO IBARRA, en condición de conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA", indicó que efectivamente para llevar a cabo la solicitud de audiencia de conciliación, el abogado debe presentar una especie de demanda, en la que se relatan los hechos, se realiza la solicitud de pruebas, pretensiones y propuestas de conciliación, indicando que cuando la parte interviniente no se encuentra representada por un profesional del derecho, se le facilita un formato en el que debe diligenciar esa misma información.

Fue aportada por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA", el acta N°. 643 del 27 de junio de 2014, en la que comparece el abogado HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO en representación de la señora RUTH SALAZAR QUINTERO, en condición de convocantes y como parte convocada SALUDCOOP EPS, en la que se observa que la parte convocada no compareció ni justificó su inasistencia, razón por la que se expidió acta de no conciliación por inasistencia del convocado.

Luego entonces, existe en las diligencias un hecho cierto y es el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para enervar la jurisdicción ordinaria en la demanda de la obtención de los perjuicios derivados de la inactividad de SALUDCOOP, que era el paso que correspondía seguir luego de no haberse logrado llegar a un acuerdo conciliatorio.

Analizado el material obrante en la foliatura, así como las explicaciones rendidas por el investigado, para la sala resulta claro que el encargo profesional asumido por el inculpado se trató de adelantar demanda de responsabilidad civil extracontractual, pues si bien no fue aportado ni por la inconforme ni por el investigado, copia del poder conferido, se logra determinar que el encargo no se trató de una simple representación a una audiencia de conciliación, pues tal como el mismo lo indicó, el pacto de honorarios consistió en la suma de \$1.500.000 como anticipo y a cuota Litis la suma equivalente al 35% de lo que se llegara a reconocer a su mandante, luego entonces, de haber sido contratado únicamente para llevar a cabo audiencia de conciliación, no se habría pactado un porcentaje a cuota Litis, lo que permite entrever que efectivamente el encargo asumido por el investigado era el de representar a su poderdante durante todo el proceso, lo que pudo haber sucedido fue que, como requisito de procedibilidad debía agotar la audiencia de conciliación como efectivamente lo hizo, en la que se aclara, no resultó frustrada porque la parte convocada hubiera manifestado la imposibilidad de concurrir el pago pretendido por la convocante en razón de la iliquidez en la que se

encontraba; sino producto de la incomparecencia de representante de la entidad para llevar a cabo la diligencia, tal como se logró corroborar en el acta N°. 643 del 27 de julio de 2014, allegada al paginario.

Una vez agotado el requisito de procedibilidad el investigado permaneció con la documentación para continuar con el trámite de la demanda, tal como lo aseguró la inconforme, sin embargo, al haber sido extraviados los documentos relacionados con la gestión, como ya se analizó en precedencia, el profesional del derecho inculcado se desentendió de su deber de obrar con diligencia en el asunto encomendado por la quejosa, contestando con evasivas respecto del despacho y radicado del proceso pues era conciente de que no había interpuesto la demanda.

Así las cosas, no se encontró justificación para la omisión incurrida por el inculcado, por el contrario, emerge con claridad el descuido en que incurrió respecto de la obligación de atender con celosa diligencia la representación judicial de su mandante, lo que subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, pues el abogado encartado al haberse sustraído de sus obligaciones, dejó a la deriva los derechos de su mandante, situación que demuestra su desinterés frente a las gestiones que le encomendó su poderdante, en consecuencia, encuentra la sala que le asiste responsabilidad respecto al cargo endilgado contenido en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, producto de la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional; pues no se puede olvidar que la falta es de mera conducta y se tipifica con la inactividad de los actos debidos.

Son varios los verbos rectores que identifican esta conducta, entre ellos, la de dejar de hacer, producto del descuido o del abandono. En el sub-examine se evidencia un abandono por parte del abogado HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO en la representación de la inconforme, si se tiene en cuenta que, habiéndose otorgado poder y efectuado la diligencia de conciliación, se deduce que le asistía la obligación de adelantar el encargo que se le había efectuado, pero que posteriormente por su falta de diligencia, dejó abandonada la gestión, sin haber accionado la administración de justicia, permitiendo que su mandante permaneciera a la expectativa de que su gestión se encontraba en curso cuando esta no había sido continuada, perdiendo ella la oportunidad de otorgar poder a otro profesional que si estuviera dispuesto a adelantar la gestión pretendida.

Esta conducta se tipifica en la modalidad de la CULPA si tenemos en cuenta que obedeció a un descuido, a la desidia por parte del investigado, en razón, a que como él lo indicó, al analizar la ausencia de viabilidad de éxito de la gestión, decidió no adelantarla, por lo que se logra determinar la ausencia de una intención premeditada de él por ocasionar algún perjuicio a la parte que representaba.

Resulta imperioso dejar claro que cuando un abogado asume una representación judicial se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades y gestiones procesales tendientes a favorecer los intereses de su representado; por consiguiente, a partir de ese momento al profesional del derecho le asiste el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, debiendo hacer uso de todos los mecanismos legales para el efecto. Por lo tanto, cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Por otro lado, si bien es cierto la profesión de abogado comporta obligaciones de medios y no de resultado, ello no significa, permitir que el investigado omita realizar su gestión, lo ideal es que los profesionales del derecho utilicen todas las herramientas jurídicas en defensa de sus representados.

Pues bien, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta el profesional del derecho que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, quien omite la visita periódica al despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Como ya se analizó con absoluta claridad, con su comportamiento, el abogado SANCHEZ CAMARGO, se sustrajo de las obligaciones y deberes, que la norma de disciplina consagra en

el artículo 28 numeral 10, en donde se le impone al profesional del derecho atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, sin que así lo hubiere hecho.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento adoptado por el abogado HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO reúne los elementos estructurales de la conducta tratados en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, manifestados en la inobservancia al deber profesional; en consecuencia; su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal proceder se encuentra descrito en los artículos 35 numeral 4º y 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, relacionado con el hecho de haber retardado la devolución de los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, así como el hecho de haber abandonado las diligencias propias de la actuación profesional; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito a la falta de honradez y debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de DOLO respecto de la falta a la honradez profesional, al haber retenido los documentos que le habían sido entregados por su mandante para el adelantamiento de la gestión contratada, bajo justificaciones carentes de verdad y en la modalidad de la CULPA respecto a la falta a la debida diligencia profesional, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogado de confianza, omitiendo los requerimientos realizados por su poderdante para que efectuara la devolución pretendida a efectos de accionar la justicia por intermedio de otro profesional.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCION:

Teniendo como fundamento legal lo previsto en los artículos 40 a 43 de la Ley 1123 de 2007, que estipula las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal A, numerales 2 y 3; literal C numerales 6 y 7º ibídem, atendiendo la modalidad de las conductas endilgadas, el perjuicio causado y la carencia de antecedentes disciplinarios. Así mismo, teniendo en cuenta que en atención a la gravedad de las conductas analizadas y cometidas por el investigado, en las modalidades DOLOSA y CULPOSA, razones suficientes por las que considera esta instancia que de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (02) MESES**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, teniendo en cuenta la trascendencia social de la conducta, atendiendo precisamente al impacto negativo que genera

en la sociedad los comportamientos investigados, situaciones que no pueden ser aceptadas, máxime si tenemos en cuenta que los abogados en su ejercicio profesional cumplen una función noble, que es la de procurar la impartición de la correcta administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. R E S U E L V E

PRIMERO.- SANCIONAR al abogado **HERLEY FERNANDO SANCHEZ CAMARGO** con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (02) MESES**, al haberla hallado responsable de la transgresión de las faltas previstas en el numeral 4º del artículo 35 y numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

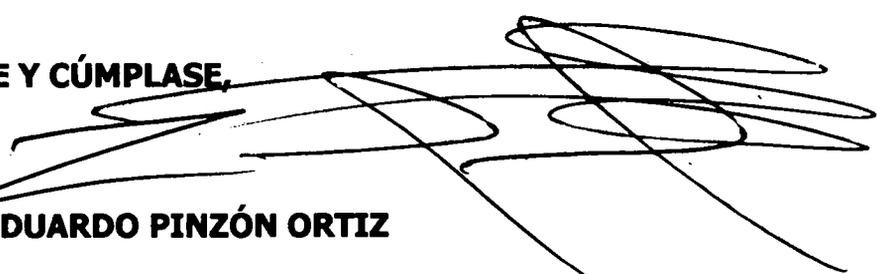
SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITA la falta prevista en el artículo 35 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

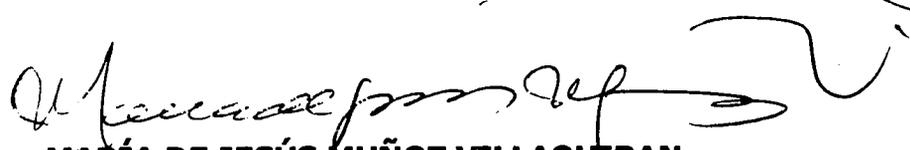
TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado disciplinable.

CUARTO.- Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

QUINTO. -En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado


MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada